

M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 12 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Feliciano García y otros, contra una providencia del C. Gobernador del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que Eulogio Jimenez y Zeferino Bazan, vecinos de Tepelmeme, perteneciente al Distrito de Coixtlahuaca, han solicitado el amparo de la Justicia Federal contra una resolucion del gobierno del Estado, relativa á los terrenos de Tequistepec y Tepelmeme, dictada el dia siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, para fijar los límites de ambas poblaciones.

Los quejosos fundaron su derecho en la fraccion 1.^a de la ley de 20 de Enero de 1869, asegurando que la referida resolucion ha violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal, privandoles de la propiedad y posesion sobre ciertos terrenos que refieren haberles sido adjudicados.

El Juzgado del digno cargo de vd. procedió en cumplimiento de la ley á pedir informe á la autoridad responsable; y esta refiere que la providencia de que se trata fué una medida provisional dirigida á conservar el sosiego de los pueblos, ó medida precautoria que dejó salvos á los interesados todos sus derechos, y abiertos los tribunales de la justicia para que ocurriesen á ellos en demanda de sus respectivas facultades.

Se rindió prueba por los interesados, pero como demostraré despues, toda ella

es inútil para justificar la violacion personal de las garantías en que se apoyan sus pretensiones.

Por lo demas, en concepto del que suscribe, el amparo de ninguna manera es de concederse, y descansando en el buen juicio é ilustracion del Juzgado, cree el Promotor que no otorgará tal amparo, el cual solicitan los promoventes guiados muy estraviadamente.

Esta verdad se hará palpable sacando la cuestion de ese cúmulo de hechos y pretendidas pruebas que la confunden fatigando la inteligencia del que la examina.

¿Se alega que la resolucion administrativa de siete de Agosto violó las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales? Pues no hay mas que ver el texto de estos artículos y la providencia reclamada, para estar en aptitud de saber si en efecto hubo ó no la violacion que se alega. Veámoslo.

El art. 14 en la parte que pudiera ser aplicable, dice así: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

Ya se ve que este artículo trata de los que son juzgados y sentenciados por leyes anteriores al hecho, inesactamente aplicadas, ó aplicadas por un Tribunal que no estuviere previamente establecido. Si, pues, ni Bazan ni Jimenez han sido juzgados ni sentenciados en la resolucion de siete de Agosto, no pueden alegar que lo han sido por leyes anteriores, mal aplicadas, etc.; y el caso esta manifiestamente fuera de los términos de esa disposicion.

Pasemos al art. 16, en el cual se previene que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Pues bien, la termina-

cion combatida aquí no se refiere á las personas, familias, posesiones, etc., de los quejosos, pues que ninguna mención hace de ellas, y la garantía constitucional del art. 16 tampoco ha sufrido violacion alguna.

Todo esto á fuerza de ser tan claro no puede pasar desapercibido, y el solo hecho de amontonarse tantas pruebas extrañas en el juicio, persuade íntimamente de que no consta ni se percibe en el fallo la supuesta violacion de garantías.

No está seguramente el vicio en la resolucion, cuando se va á buscar fuerza en ella y en hechos de que no trata ni hace mérito. Por eso es que á falta de estos datos se ha pretendido justificar, no que la resolucion mande ejecutar un despojo á Bazan y socios, sino que los de Tequistepec han despojado, han promovido tumultos y desórdenes abusando de ella; pero esto verifica una confusion imperdonable.

Cualquiera medida justa y buena puede servir de medio y pretesto para cometer un abuso; mas esto no podria jamas fundar una peticion contra aquella medida.

Si con pretesto de la disposicion de siete de Agosto se hiere, incendia ó cometen otros desmanes, pídase la reparacion de esos agravios con el castigo de los culpables; pero no se pretenda aniquilar aquella. Opinar del modo contrario, seria convenir, por ejemplo, en que por la mala aplicacion é inteligencia de alguna parte del Código Supremo, podia procederse á su abolicion.

Aun hay mas, C. juez. El amojonamiento que se pretende inutilizar con el amparo, afecta los derechos del pueblo á cuyo favor se otorgó, y tal circunstancia es un obstáculo insuperable que manifiesta la improcedencia del recurso. En efecto, si está de por medio el interes de un tercero, el Juzgado ni tiene competencia para hacerlo venir al pleito, juzgar y decidir la cuestion de su mejor de-

recho respecto al que pretende ser amparado, puesto que no lo faculta para ello el art. 27 de la Carta federativa; ni puede perjudicarlo con su sentencia sin oírlo y sin contienda, pues en tal caso hacerlo importaria la misma violacion del art. 16 que se reclama y la infraccion clara de la ley 5.^a, título 26, partida 8.^a; siendo ademas de ningun efecto lo que se resolviese conforme á la misma ley.

Es tan cierto lo dicho, que la ley de 20 de Enero solo considera al ofendido y á la autoridad en el juicio, habiendo fijado términos tan breves, que serian insuficientes para decidir las cuestiones de los particulares.

Por último, C. juez, aunque prescindieramos de todas estas consideraciones, la prueba imperfecta y defectuosa de los interesados, no abogaria en favor de sus pretensiones.

Es de dos clases la que se adujo en el término: documental y testimonial; ambas inútiles; pues la primera consiste en la copia de algunas constancias del expediente gubernativo, documento que los mismos que lo presentaron no creyeron bastar á su objeto, procurando aducir otros datos, y que si algo tiene útil es que la determinacion gubernativa tuvo por objeto el interes de los pueblos y la paz de sus comunidades, cuya conservacion nadie duda ser uno de los mas importantes objetos de los depositarios del poder, y que la medida fué interina y precautoria y que dejó vivos todos los derechos de los interesados; pero nada contiene en que se ordene el despojo ó la espropiacion á los particulares que demandan. Los demas documentos son tres escrituras de adjudicacion, que sobre mil defectos que tienen, como el de haberse omitido su cotejo, la ratificacion de quien lo suscribe, etc., etc., los inutiliza absolutamente el no haber identificándose por sus linderos, de suerte que constase su ubicacion verdadera, el que

los haya tenido y los tenga actualmente, etc. Esos documentos suponiéndolos públicos y fidedignos, probarían cuando mas que en efecto se había hecho la adjudicación de tales terrenos á los individuos que aquellos espresan, sin que nadie pueda saber cuales son y lo demas que seria presiso. En resúmen, ni la posesion ni la propiedad de terrenos á que se referia el acuerdo de Mayo, se ha probado en semejantes constancias, siendo de notar que ni los testigos dijeron una palabra respecto de estas cosas esenciales.

En cuanto á los testigos, ellos declaran hechos estraños á la cuestion, que nada significan ni producen efecto. Ley 5ª, título 10, libro 11, N. R. El que se hayan talado los campos, que Tepelmeme ó Tequistepec recojieran la cimiente de una siembra, lo cual no se prueba si quiera donde se hizo; que entre los de Tepelmeme y Tequistepec se provoquen riñas mas ó menos frecuentes, que se hayan abierto averiguaciones criminales ó no con tal motivo; que precediese una inspeccion oculta á lo resuelto, etc., etc.; son cosas de todo punto ajenas á la cuestion, muchas que ni siquiera se alegaron en la demanda; y jamas se probará con todas esas circunstancias que el acuerdo de que tratamos mandase privar á los reclamantes de lo suyo, que es lo alegado y lo que debió probarse plenamente.

Ya se verá por todo lo espuesto, que el amparo no procede: 1º porque la medida que origina su peticion no resuelve ni dispone respecto á Jimenez, faltando así el fundamento que se alega para solicitarlo. 2º porque los pueblos cuyos comunes fueron el objeto de aquella providencia, forman una tercera entidad, y sus derechos se afectarían haciéndose ineficaz lo determinado en cualquiera parte de sus terrenos, lo cual no puede hacerse sino precediendo un juicio distinto del que se provoca. 3º por la naturaleza interina y precautoria de la reso-

lucion, que dejando libres todos los derechos de los interesados, tuvo por objeto la conservacion del sosiego de los pueblos, que evidentemente debe procurarse por los gobernantes. 4º porque ni siquiera se justificó legalmente la propiedad de los terrenos que se suponen ser objeto del superior acuerdo. 5º porque tampoco se probó su ubicacion y la tenencia anterior y actual de aquellos; y por la inutilidad absoluta de la prueba en lo conducente alegado.

En esa virtud, el Promotor suscrito, solicita que vd. se sirva declarar sin lugar el amparo pedido por Zeferino Bazan y Eulogio Jimenez.

Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.

—José María Ballesteros.

Es copia de su original que obra en el espediente respectivo á que me remito. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—José María Ballesteros.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Oaxaca de Juarez, Enero 20 de 1873.

—Visto el presente juicio promovido por los CC. Feliciano García, Eulogio Jimenez y Zeferino Bazan, vecinos del pueblo de Tepelmeme del Distrito de Coixtlahuaca, solicitando amparo y proteccion, contra la providencia del C. Gobernador Félix Diaz, de 7 de Agosto de 1871; por la cual mandó que el Gefe político del mismo Distrito estableciera entre los terrenos de los pueblos de Tequistepec y Tepelmeme una línea que, partiendo del punto de Cuyagen terminase en el de Gandudo, y á ella sujetase á los espresados pueblos, entre tanto se decidia la cuestion sobre propiedad y posesion definitiva por la autoridad judicial; alegando, que como sus terrenos que poseian en propiedad se hallan comprendidos espresamente entre las dos

líneas designadas por ambos pueblos, han resultado privados de su legítima propiedad, con violacion de las garantías que les conceden los arts. 14 y 16 de la Constitucion general de la República. Visto asimismo el informe justificado de la autoridad respectiva; lo pedido por el C. Promotor fiscal y todo lo demas que ver convino. Considerando: que el art. 5º de la Constitucion general establece para el ejercicio de la soberanía la division de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que nunca se puedan reunir ó confundir dos ó mas en una sola persona á corporacion: que el establecer líneas divisorias en terrenos de propiedad particular, es facultad del poder judicial y no del ejecutivo; que en ninguna de las facultades que conceden al Gobernador del Estado las fracs. del art. 61 de la Constitucion particular del mismo Estado, se encuentra la de establecer tales líneas, ni aun con el carácter de provisionales y precautorias. Considerando: que á pesar de lo espuesto, los solicitantes no han justificado la identidad de sus terrenos con los que comprendió la línea mandada fijar por el Gobierno del Estado en 7 de Agosto de 1871; pues que de las pruebas que adujeron en tiempo hábil solo aparece, que existia una cuestion de terrenos entre los pueblos de Tequistepec y Tepelmeme, sin estenderse á manifestar que los terrenos de los quejosos se hallen ubicados entre la línea espresada, que los interesados á mas de la prueba testimonial, han presentado tres escrituras de adjudicacion; pero comparados los linderos que se designan en ellos, con los de la línea mandada establecer, aparece, que no hay conformidad entre ambas, y ademas, que la escritura presentada por Zeferino Bazan, la adjudicacion se hizo en favor de D. Bernardo Bazan y no de Zeferino. Considerando: que de lo actuado y probado resulta; que los quejosos no justificaron su pre-

tension como debieran; y con fundamento de los arts. 102 de la Constitucion general y 2º de la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869, la Justicia federal declara: que no ampara ni protege á Zeferino Bazan y Eulogio Jimenez, contra la providencia del C. Gobernador Félix Diaz, que mandó establecer una línea provisional divisoria de los terrenos de Tequistepec y Tepelmeme, por no haber resultado violadas en sus personas ni propiedades las garantías que invocan en su escrito de queja; no haciéndose mencion de Feliciano García, por haber desertado del juicio. Hágase saber, y previas las copias para la publicacion de ley, remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Lic. Joaquin Mauleon, juez de Distrito de este Estado, así definitivamente juzgando, lo sentenció, mandó y firmó. Doy fé.—Joaquin Mauleon.—Rodolfo Sandoval, secretario.

Es copia fiel de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Enero 27 de 1873.—Rodolfo Sandoval, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1872.—Visto el recurso de amparo que con fecha 23 de Octubre último, promovieron en la ciudad de Oaxaca, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, los CC. Feliciano García, Eulogio Jimenez y Zeferino Bazan, vecinos del pueblo de Tepelmeme del Distrito de Coixtlahuaca, contra la providencia del C. Gobernador Félix Diaz, de fecha 7 de Agosto de 1871, por la cual mandó que el Gefe político del mismo Distrito estableciera entre los terrenos de los pueblos de Tequistepec y Tepelmeme una línea que partiendo del punto de Cuyagen terminase

en el de Gandudo y que á ella sujetase á los espresados pueblos, entre tanto se decidia la cuestion sobre propiedad y posesion definitiva por la autoridad judicial; alegando los promoventes, que como los terrenos que poseian en propiedad se hallan comprendidos espresamente entre las dos líneas designadas por ambos pueblos, han resultado privados de su legítima propiedad, con violacion de las garantías que les otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitucion federal. Visto el informe justificado de la autoridad responsable; la desercion del juicio hecha por García, y las demas constancias de autos. Considerando: que segun las leyes, establecer líneas divisorias en terrenos de propiedad particular, aun cuando sea con el carácter provisional, no es facultad del Poder Ejecutivo, sino del judicial, á quien ademas corresponde, por medio del juicio respectivo, conocer del valor de los títulos en que la misma propiedad se funda, y que en este concepto, la providencia reclamada del Gobernador de Oaxaca, importa las violaciones que espresan los reclamantes. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Primero: Se revoca la sentencia que en 20 de Enero próximo pasado pronunció en Oaxaca de Juarez el juez de Distrito del Estado; declarando: que la Justicia Federal no ampara ni protege á Zeferino Bazan y Eulogio Jimenez, contra la providencia del C. Gobernador Félix Diaz, que mandó establecer una línea provisional divisoria de los terrenos de Tequistepec y Tepelmeme, por no haber resultado violada en sus personas ni propiedad la garantía que invocan en su escrito de queja. *Segundo:* La Justicia de la Union ampara y protege á los citados Bazan y Jimenez, contra la providencia mencionada del Gobernador Diaz.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de donde proceden acompañándole

testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 10 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, por Don Macario Treviño, contra el auto en que lo declaró bien preso una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, en la causa que le instruye por injurias graves á los altos poderes del mismo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que restablecido el orden constitucional en el Estado, se pidió por el Gobierno del mismo, con fecha 10 de Diciembre, una circular disponiendo volvieran á sus funciones los últimos alcaldes constitucionales, cesando en consecuencia los nombrados durante el estado de sitio por los comandantes militares. Entre estos, se encontraba el Sr. D. Macario Treviño, como alcalde 1º de la Villa de Santiago, quien habiendo recibido la circular referida, dió la contestacion que en copia se registra á fojas 1ª de estos autos, en la que califica de arbitraria aquella disposicion, trata de estraviados á los poderes Judicial y Ejecutivo y asienta que el H. Congreso

se ha dejado convertir en dócil instrumento de un partido. Estos graves desacatos, estas crueles injurias, fuera de otras que envuelve la comunicacion de Treviño, dieron margen á que el C. Gobernador lo consignara, considerando el carácter de alcalde con que habia obrado, no á un juez de instancia, sino al Supremo Tribunal de Justicia, para que fuese juzgado. Habiendo tocado el negocio en turno á la 2ª Sala, se pidió ante todas cosas, informe al consignado, quien al rendirlo, lejos de tratar de disminuir la falta esplicando su comunicacion del modo menos ofensivo á las autoridades injuriadas, les prodiga nuevos ultrajes, confundiendo el derecho que todo ciudadano tiene de emitir su opinion sobre las disposiciones de la autoridad, con el acto de injurias ó difamar á la que las dicta, atribuyéndole humillaciones y bajezas. En vista de la comunicacion y del informe, se declaró, previa audiencia del fiscal, haber lugar á formacion de causa, y se procedió á tomar á Treviño su inquisitoria. En ella dijo, habia circulado á varios otros alcaldes de diversos pueblos la comunicacion que dió mérito al procedimiento. Entonces se dictó por el C. Magistrado el auto motivado de prision, fecha 4 del actual, disponiéndose que la detencion fuese en el cuarto de policía, donde es costumbre se pongan los presos que por su carácter y antecedentes no deben estar confundidos con la hez de los criminales. De tal auto ha pedido amparo el Sr. Treviño.

Este señor está sometido á un juicio; en él se ha de aclarar si es ó no culpable y el grado de su culpabilidad y la pena que merezca si la hay, tiene todos los recursos legales abiertos y no es la Justicia Federal la que ha de decidir si el delito es grave ó leve, ni quién sea el funcionario que deba juzgar á un alcalde porque injurie ó ultraje á sus superiores, punto exclusivo del régimen in-

terior del Estado. Tampoco son los Tribunales federales los que deban resolver sobre la competencia ó incompetencia entre autoridades del mismo Estado para conocer en un negocio dado. Si de todo auto de prision que parezca injusto á aquel contra quien se dicta, si de toda cuestion de competencia que quiera promoverse hubieran de conocer á pretexto de amparo los Juzgados de Distrito, no tendrían tiempo para ocuparse de otra cosa y los Tribunales de los Estados se encontrarían con las manos atadas para impartir justicia. El juicio de amparo es un medio extraordinario, limitado á casos muy marcados, es la salvaguardia de las garantías constitucionales y como tal, no debe prodigarse atacando indebidamente las libertades de los Estados. Estas simples consideraciones y la terminante prevencion del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, que niega el repetido recurso en negocios judiciales, á los que pertenece el auto de que se queja el Sr. Treviño, bastarian para declarar sin lugar su solicitud; mas quiere el Promotor analizar los fundamentos de ella á fin de hacer ver que bajo ningun aspecto puede tener cabida.

Empieza el Sr. Treviño por afirmar que el C. Gobernador le destituyó del cargo de alcalde primero de Santiago que desempeñaba por nombramiento del comandante militar que funcionó de Gobernador durante el estado de sitio. Eso no es esacto; el Gobierno no lo destituyó ni se ocupó absolutamente de su persona, como aparece de las constancias que obran á fojas 1ª de estas diligencias, dictó una medida general restableciendo á los alcaldes constitucionales, sin ocuparse absolutamente de tal ó cual persona determinada y sin que esa medida fuese contraria á disposicion alguna preexistente; mas si el Gobierno hubiese faltado á su deber, cualquier particular ó autoridad tenia derecho de acusarlo,